

Sub-capitalización y transacciones financieras



Arturo Tuesta
Febrero 2020



Nueva regla de subcapitalización (Decreto Legislativo 1424)

Modificación normativa a partir del 1 de enero de 2019

Thin Capitalization o Subcapitalización

5to. párrafo, inciso a), artículo 37 de la LIR:

“Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes **con partes vinculadas** cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.”

5to. párrafo, inciso a), artículo 37 de la LIR:

“Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.”

1

Nueva regla de subcapitalización

Modificación normativa a partir del 1 de enero de 2019

Única Disposición Complementaria Transitoria

A las deudas constituidas o renovadas hasta la fecha de publicación del DL 1424 (**13 de setiembre de 2018**), les será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 el texto vigente antes de la modificación.

D. Legislativo
No. 1424

DL 1424 – Deducción de intereses (límite de endeudamiento)

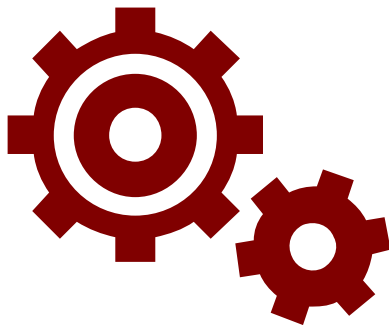
Excepciones

El límite a la deducción de intereses no es aplicable en los siguientes casos:

- a. A las empresas del sistema financiero y de seguros.
- b. Cuando los ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a 2,500 UIT.
- c. A quienes mediante Asociaciones Público Privadas desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica en el marco del Decreto Legislativo N° 1224.
- d. En caso de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.
- e. En caso de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda, cuando se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional o sean nominativos y la oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.

Los intereses de dichos endeudamientos son deducibles aun cuando excedan el referido límite.

2



EBITDA

Modificación normativa a partir del 1 de enero de 2021

- A partir de 1 de enero de 2021, no serán deducibles los intereses netos en la parte que excedan el 30% del **EBITDA del ejercicio anterior**.
- **Interés neto:** monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses.
- **EBITDA:** **Renta neta** luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

3

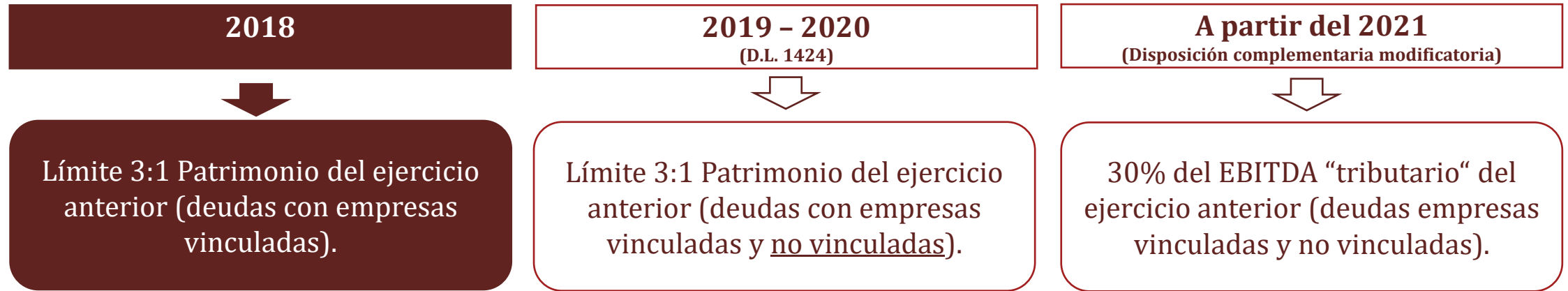


Se mantienen las excepciones aplicables desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, con excepción de la deuda antigua, que se encuentra limitada

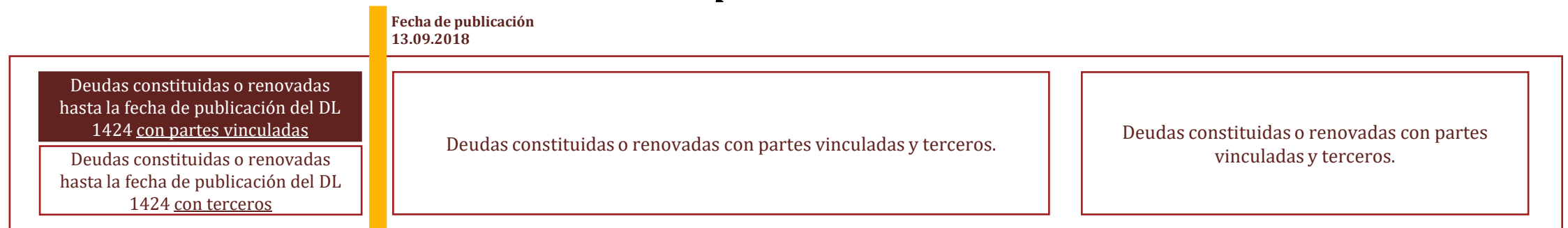
Resumiendo...



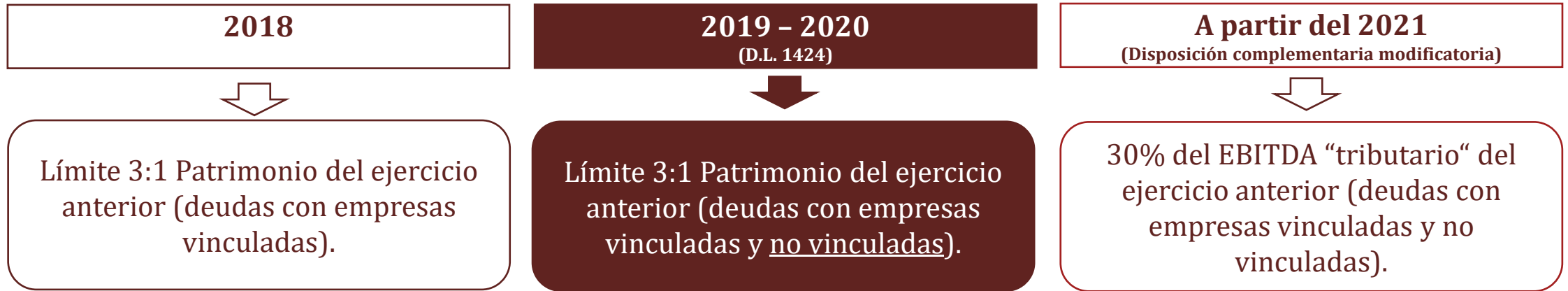
DL 1424 – Deducción de intereses (límite de endeudamiento)



¿a qué deudas se les aplican los límites en cada periodo?



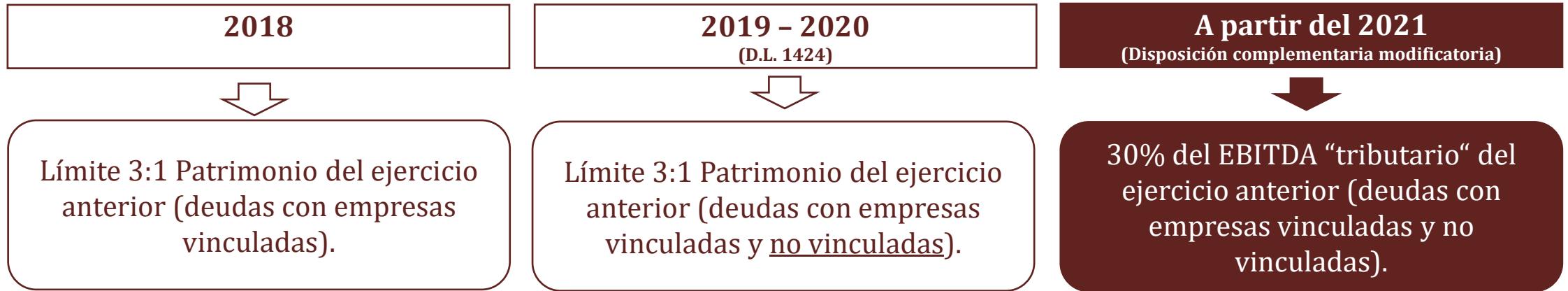
DL 1424 – Deducción de intereses (límite de endeudamiento)



¿a qué deudas se les aplican los límites en cada periodo?



DL 1424 – Deducción de intereses (límite de endeudamiento)



¿a qué deudas se les aplican los límites en cada periodo?



Reglamento del IR: Deducción de intereses (límite de endeudamiento)

Artículo 21: Para determinar la renta neta de tercera categoría, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Tratándose del inciso a) del artículo 37 de la Ley, se considerará lo siguiente:

1. El cálculo de la proporcionalidad de los intereses deducibles señalados en el numeral 1, se debe efectuar conforme a lo siguiente:

$$\text{IDM} = \frac{\text{MME}}{\text{MTE}} \times \text{MI}$$

IDM: Interés deducible máximo

MME: Resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente.

MTE: Monto total de endeudamiento, independientemente del tipo de endeudamiento así como de la fecha de su constitución o renovación y cuyos intereses cumplan con el principio de causalidad.

MI: Monto de intereses que cumplan con el principio de causalidad y que correspondan a endeudamientos sujetos al límite.

Reglamento del IR: Deducción de intereses (limite de endeudamiento)

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Los intereses de las deudas constituidas o renovadas hasta el 13 de setiembre de 2018 se deducen aplicando el límite de endeudamiento vigente hasta antes de la modificación efectuada por el DL 1424. Lo señalado en esta disposición se debe aplicar hasta el 31 de diciembre de 2020.

Estaría reiterando que:

- Las deudas con terceros anteriores al 13.09.2018 son deducibles y
- Las deudas con vinculadas anteriores al 13.09.2018 son deducibles con la regla anterior (siempre que no excedan 3:1)

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

También forman parte del monto de interés (MI) a que se refiere el numeral 1 del inciso a) del artículo 21 del Reglamento aplicado en el cálculo de la proporcionalidad, los intereses de endeudamientos con partes vinculadas constituidos o renovados hasta el 13 de setiembre de 2018.

En la fórmula, dentro del MI debo considerar deuda antigua con partes vinculadas

CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Del monto del interés deducible calculado conforme con el numeral 1 del inciso a) del artículo 21 del Reglamento, se deducirán en primer lugar, los intereses por endeudamiento con partes vinculadas constituidas o renovadas hasta el 13 de setiembre de 2018 y, en segundo lugar, los intereses de endeudamientos constituidas o renovados a partir del 14 de setiembre de 2018

Una vez que determino cuál es el monto de interés deducible, existe una prelación de qué interés debo deducir primero.

Caso 1:

El patrimonio neto de la Compañía XYZ, al 31.12.2018 es de S/ 1.000.

Se tiene las siguientes operaciones de financiamiento:

A Préstamo contraído el 13.05.2018, con un banco local (independiente).

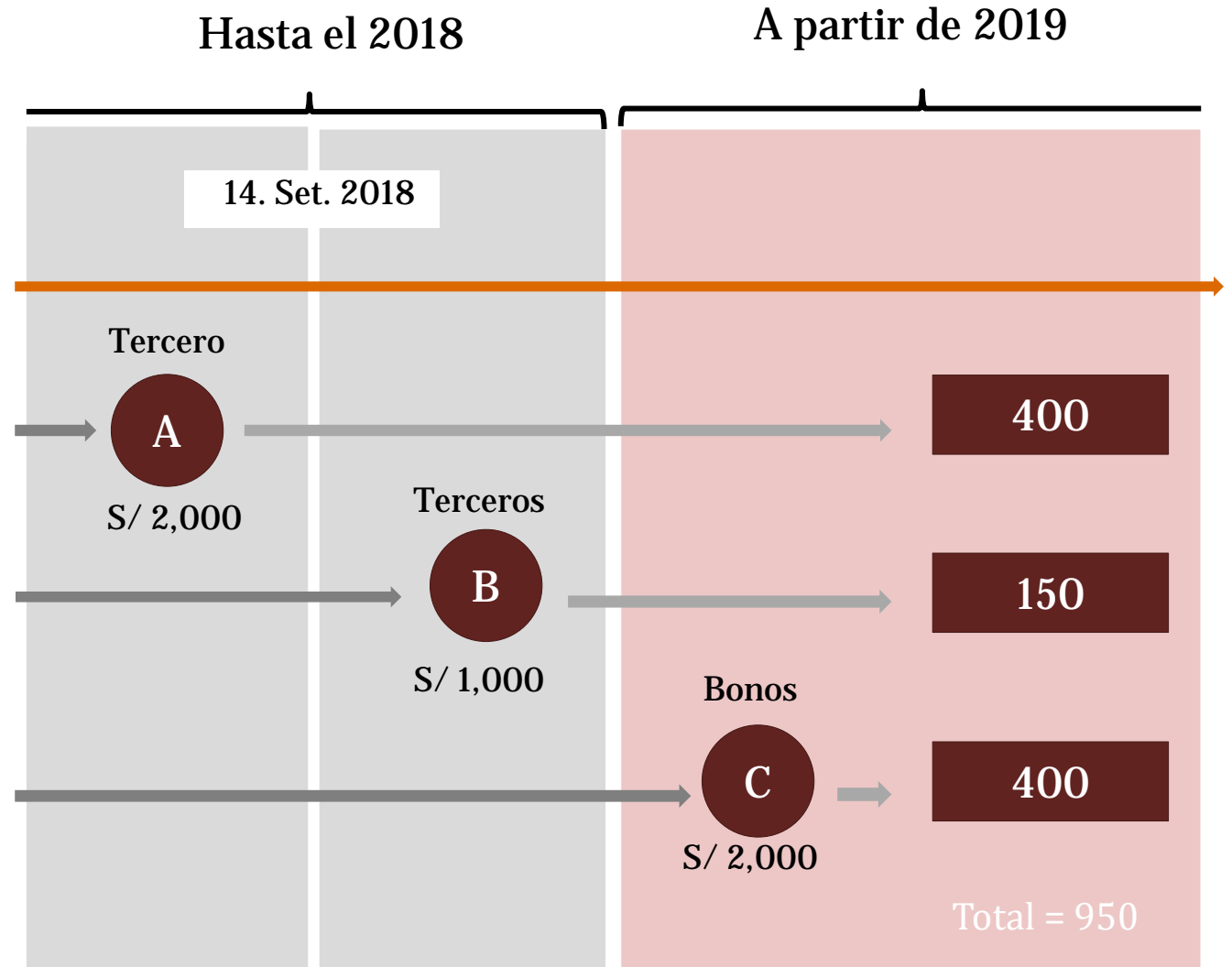
Monto de deuda : S/ 2,000
Interés: S/ 400

B Arrendamiento financiero contraído el 18.11.2018, con un proveedor local.

Monto de deuda : S/ 1,000
Interés: S/ 150

C Se han emitidos bonos por oferta pública por:

Monto de deuda : S/ 2,000
Interés: S/ 400



Caso 1:

El patrimonio neto de la Compañía XYZ, al 31.12.2018 es de S/ 1.000.

$$\text{IDM} = \frac{\text{MME}}{\text{MTE}} \times \text{MI}$$

~~MI = 950~~ ~~IDM = $\frac{3,000 \times 950}{5,000}$~~

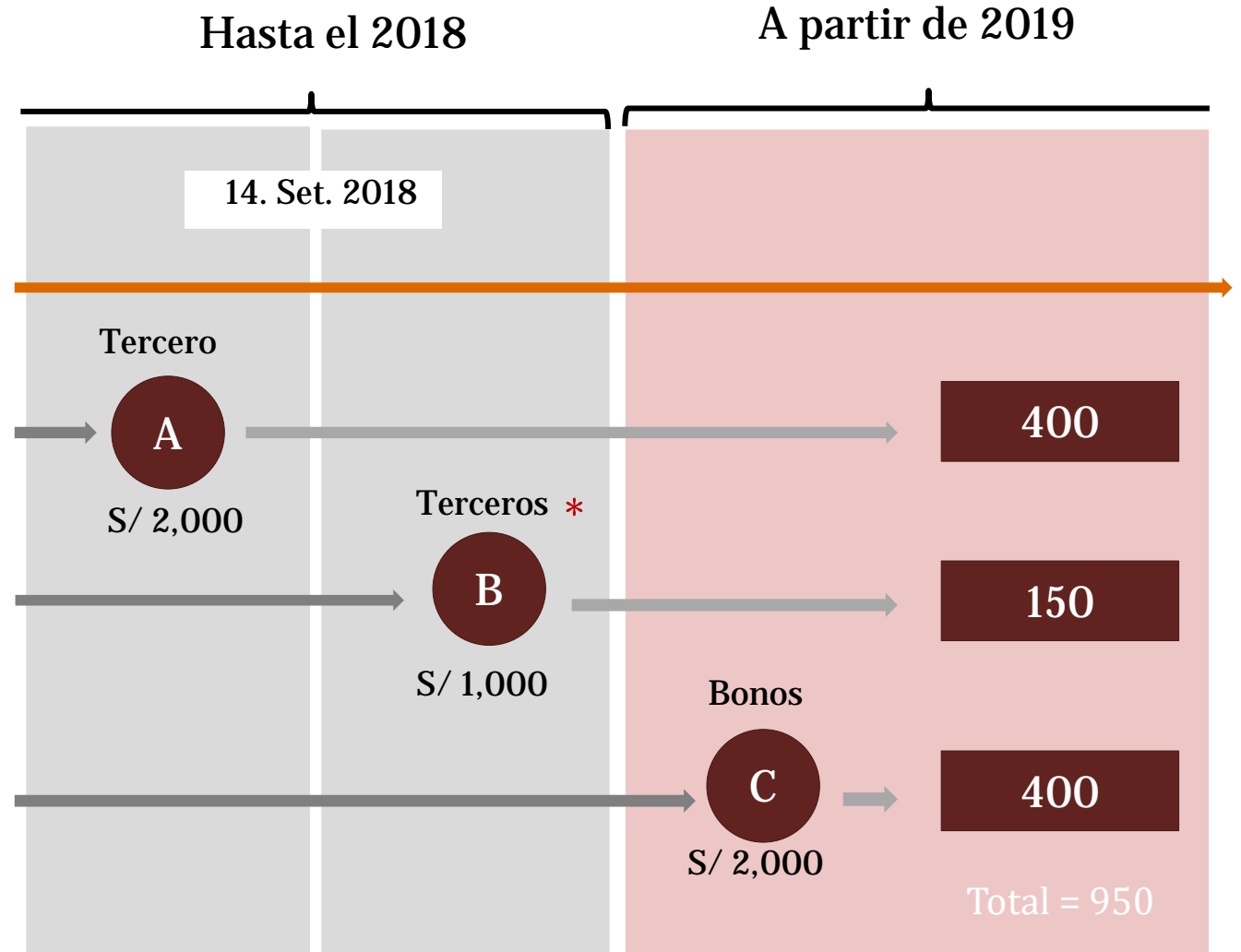
~~MTE = 5,000~~

~~MME = 3,000~~ ~~IDM = 570~~

MI = 150 **IDM = $\frac{3,000 \times 150}{5,000}$**

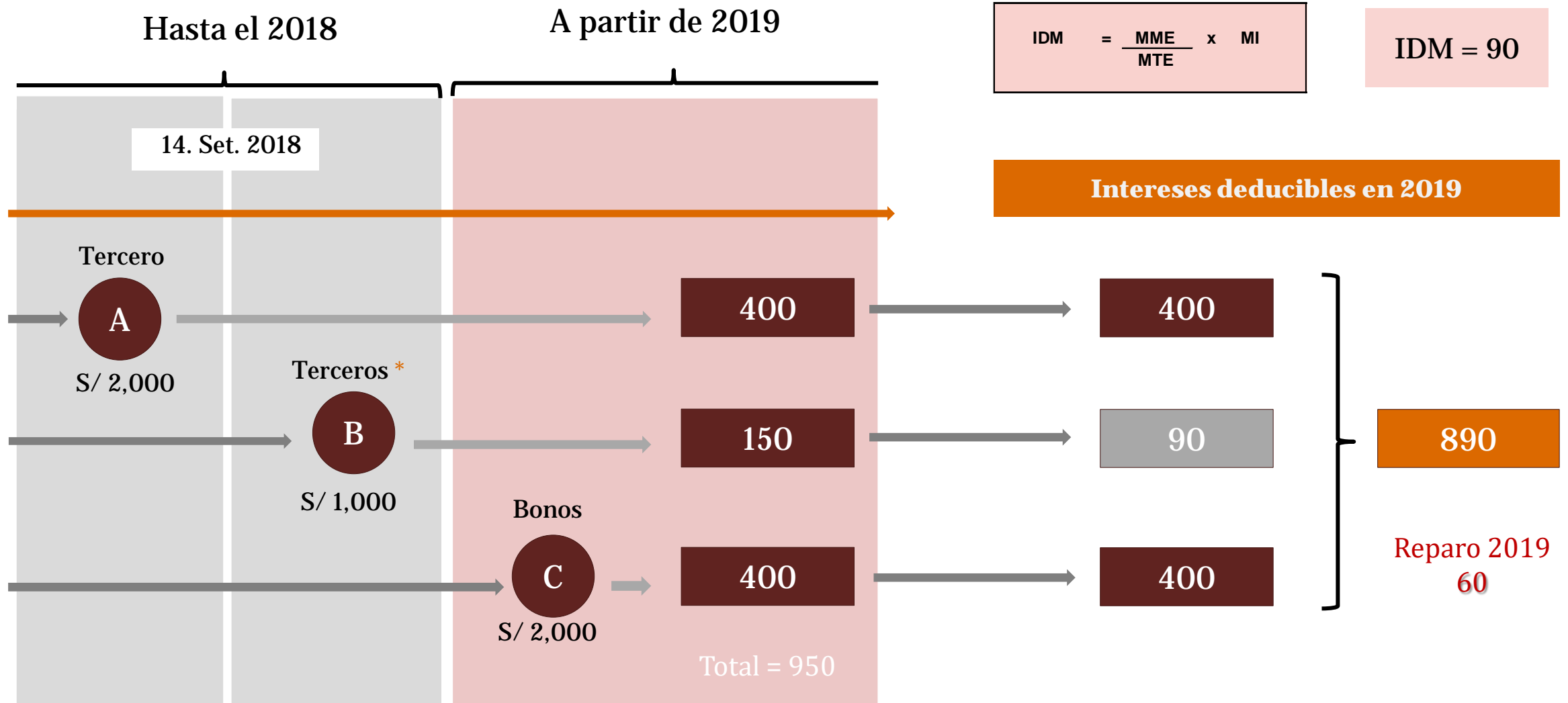
MTE = 5,000

MME = 3,000 IDM = 90



* = sujeto a límite

Caso 1:



* = sujeto a límite

Caso 2:

El patrimonio neto de la Compañía XYZ, al 31.12.2018 es de S/ 1.000.

Se tiene las siguientes operaciones de financiamiento:

A Préstamos contraídos antes del 13.09.2018, con partes vinculadas.

Monto de deuda : S/ 4,000 | Interés: S/ 800

B Préstamos contraídos antes del 13.09.2018, con partes independientes.

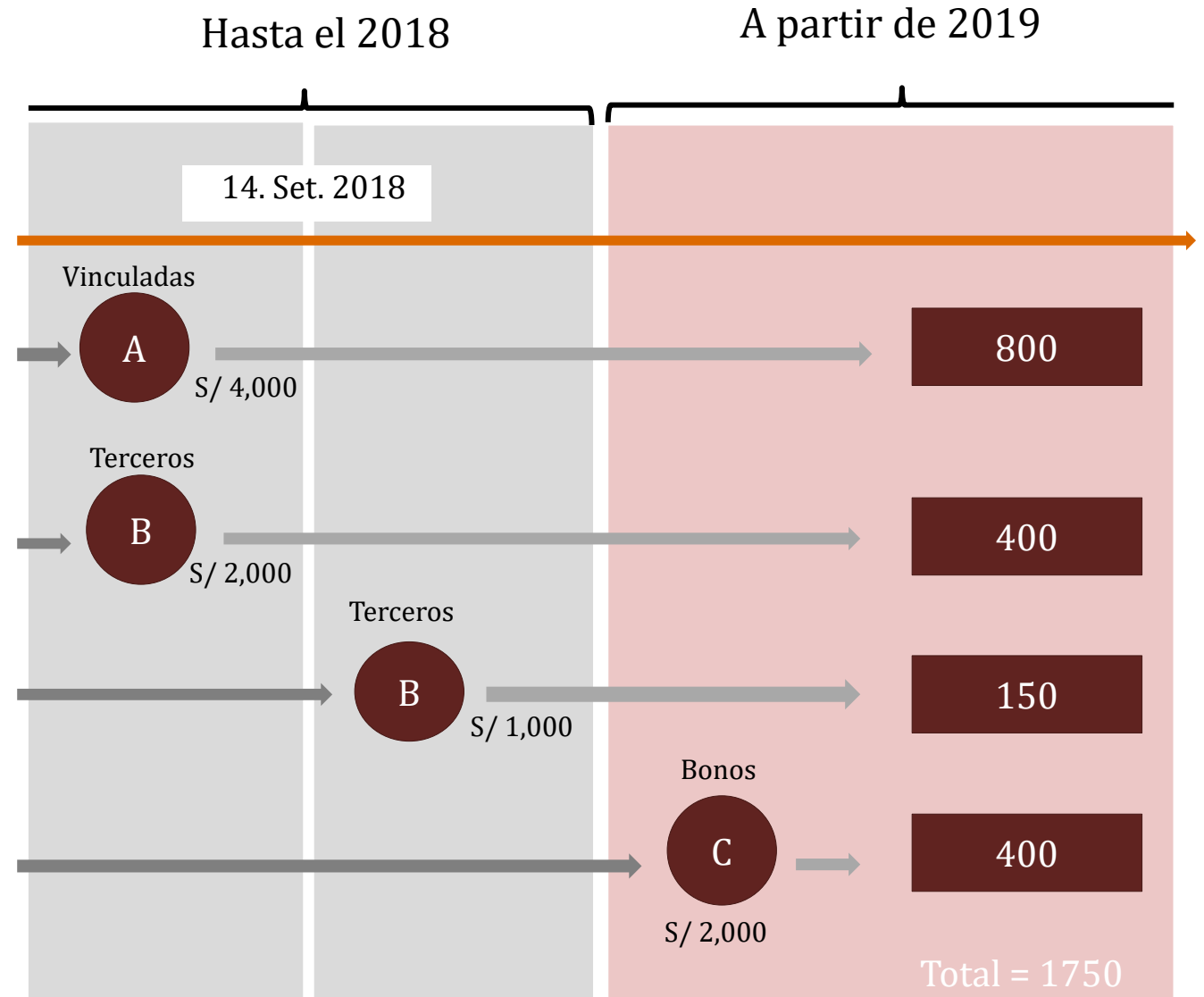
Monto de deuda : S/ 2,000 | Interés: S/ 400

C Préstamos contraídos después del 14.09.2018, con partes independientes.

Monto de deuda : S/ 1,000 | Interés: S/ 150

D Se han emitidos bonos (valores mobiliarios) por:

Monto de deuda : S/ 2,000 | Interés: S/ 400



Caso 2:

El patrimonio neto de la Compañía XYZ, al 31.12.2018 es de S/ 1.000.

$$\text{IDM} = \frac{\text{MME}}{\text{MTE}} \times \text{MI}$$

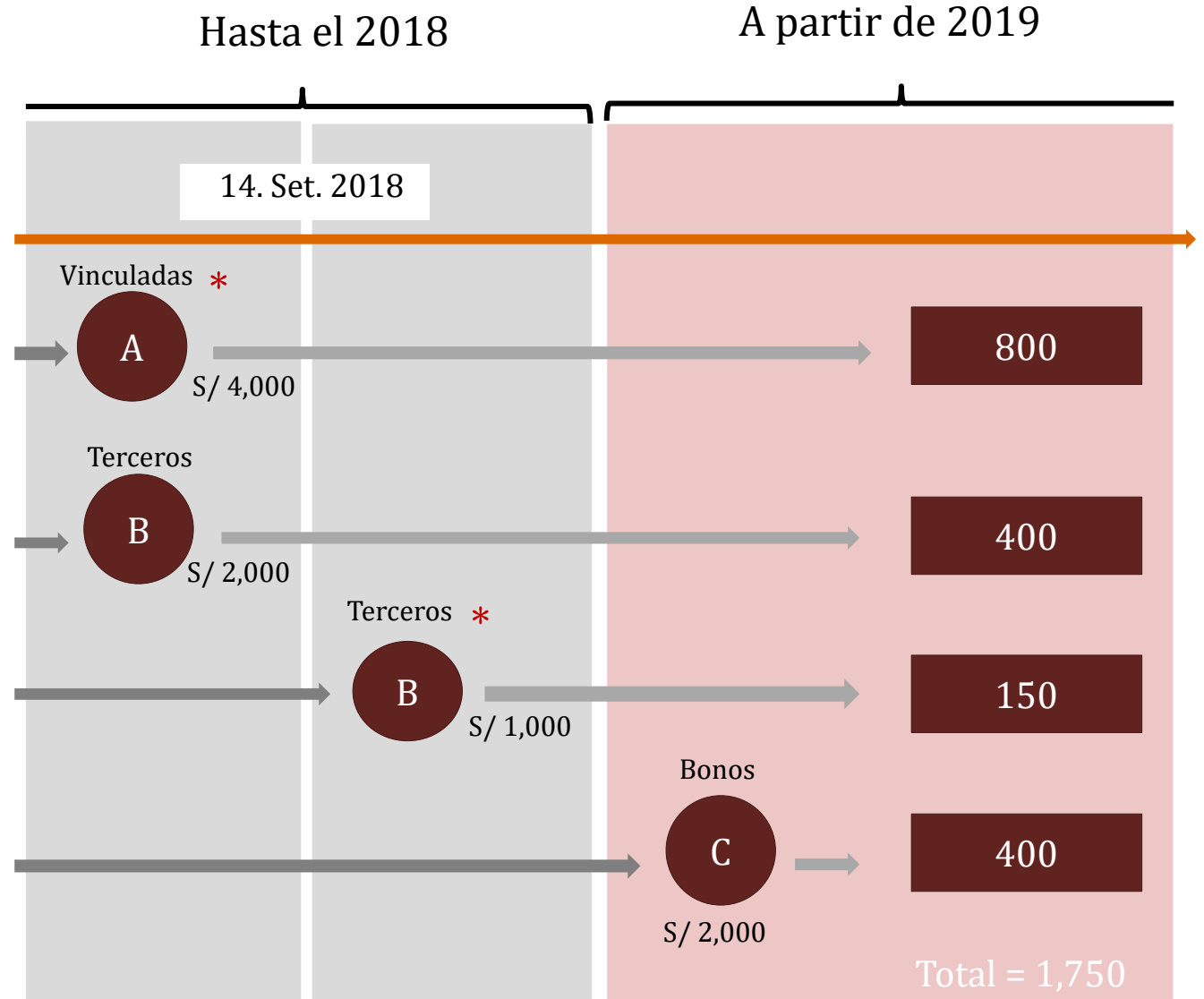
MI = 950

$$\text{IDM} = \frac{3,000 \times 950}{9,000}$$

MTE = 9,000

MME = 3,000

IDM = 316.67



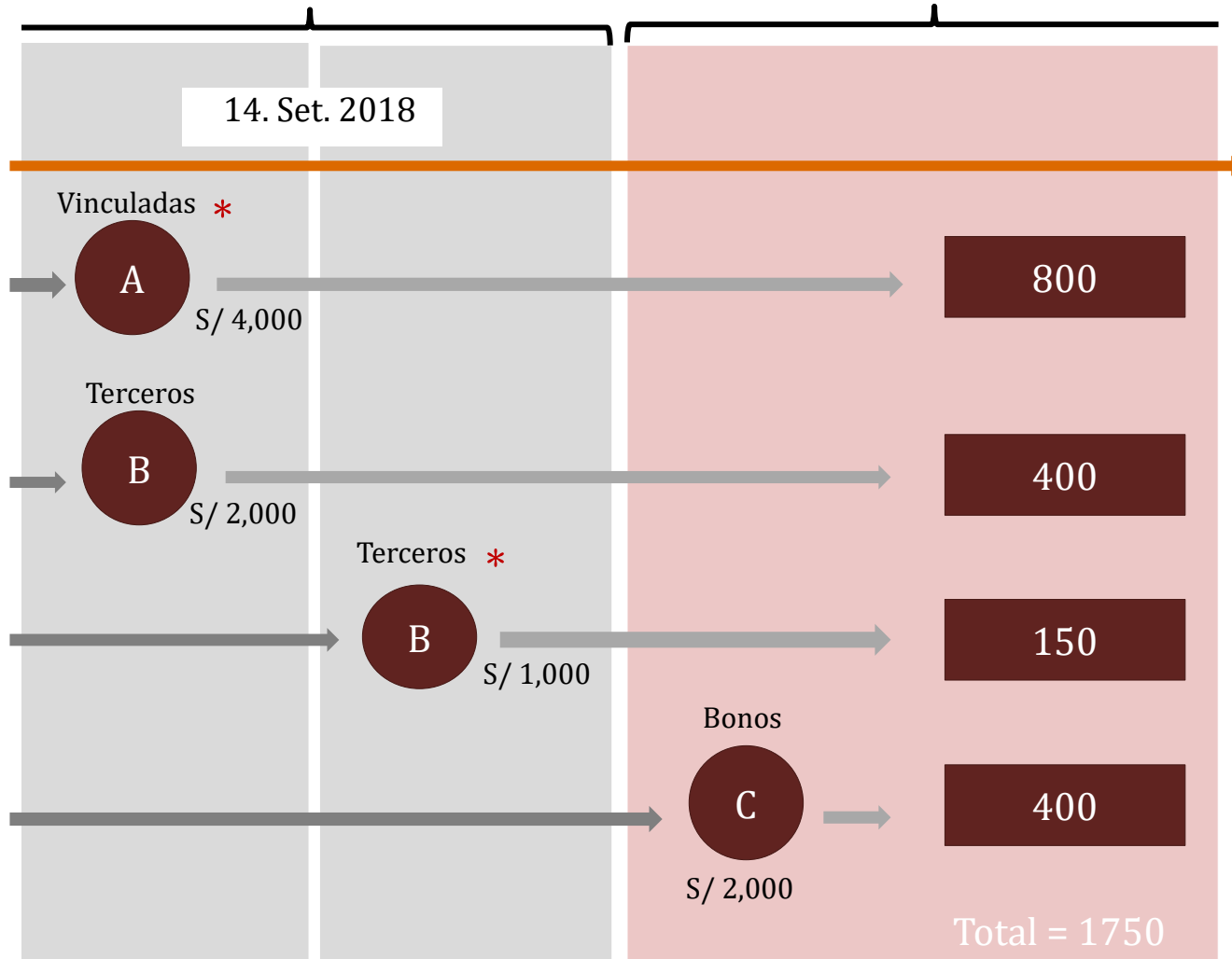
* = sujeto a límite

Caso 2:

Hasta el 2018

A partir de 2019

14. Set. 2018



* = sujeto a límite

$$IDM = \frac{MME}{MTE} \times MI$$

$$IDM = 317$$

Intereses deducibles en 2019

?

A Vinculadas hasta 2018 (Ratio 3:1)

Int. Deducible = 600

Int. No Deducible = 200

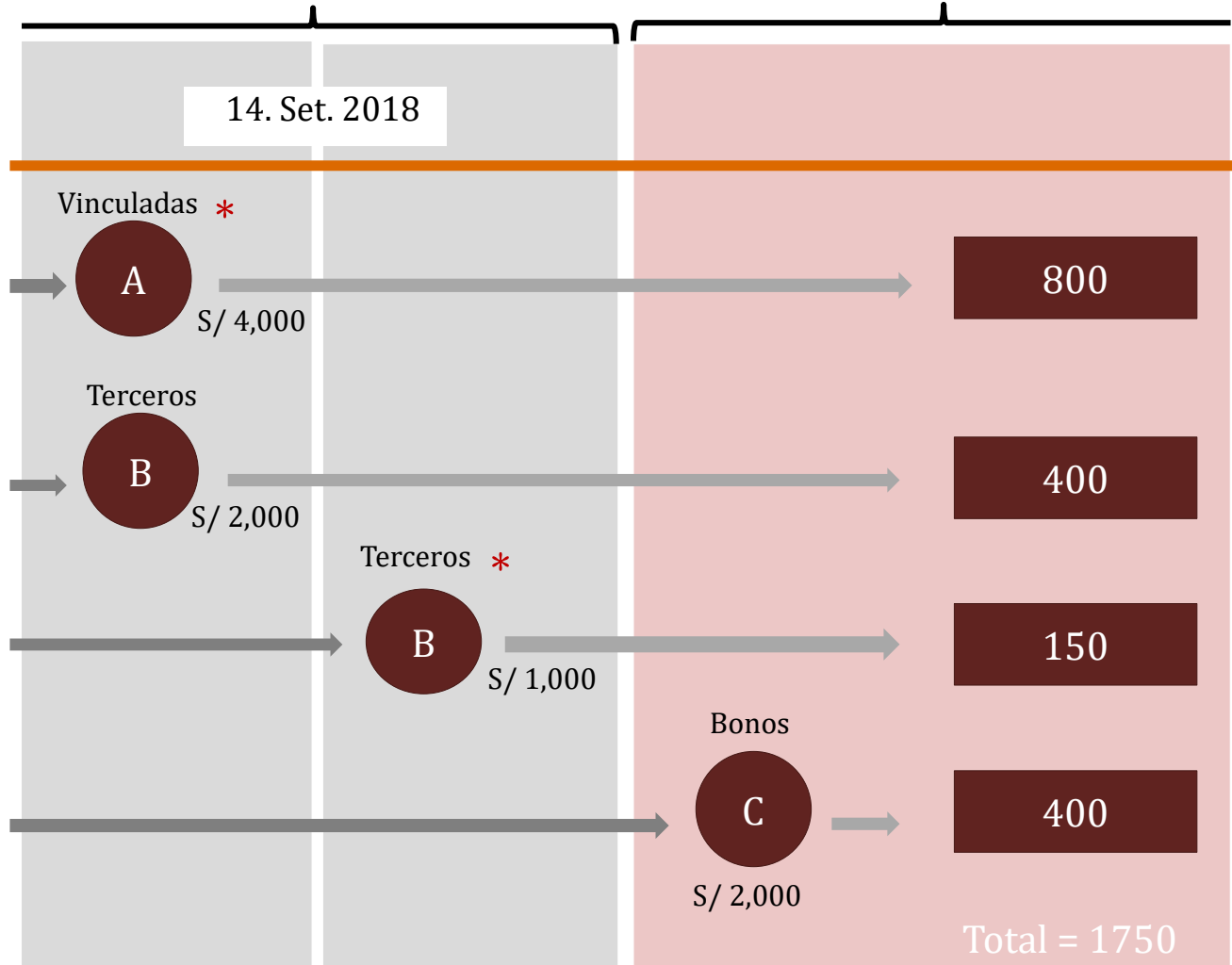
El patrimonio neto de la Compañía XYZ, al 31.12.2018 es de S/ 1.000..... 3 veces = S/ 3,000

Caso 2:

Hasta el 2018

A partir de 2019

14. Set. 2018

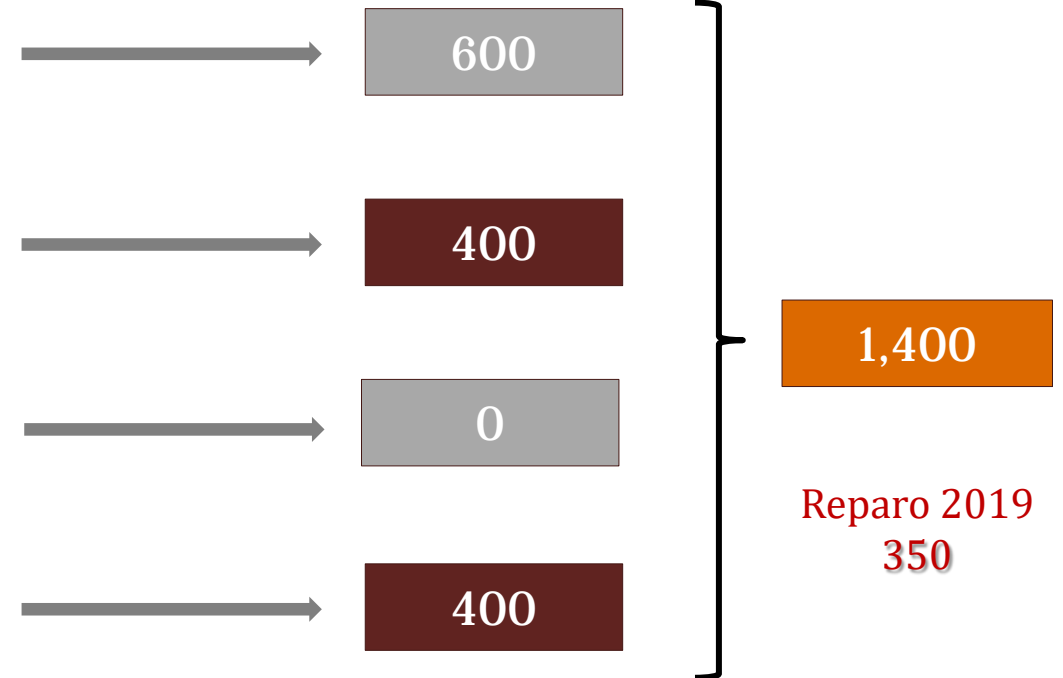


* = sujeto a límite

$$IDM = \frac{MME}{MTE} \times MI$$

IDM = 317

Intereses deducibles en 2019



Algunas dudas



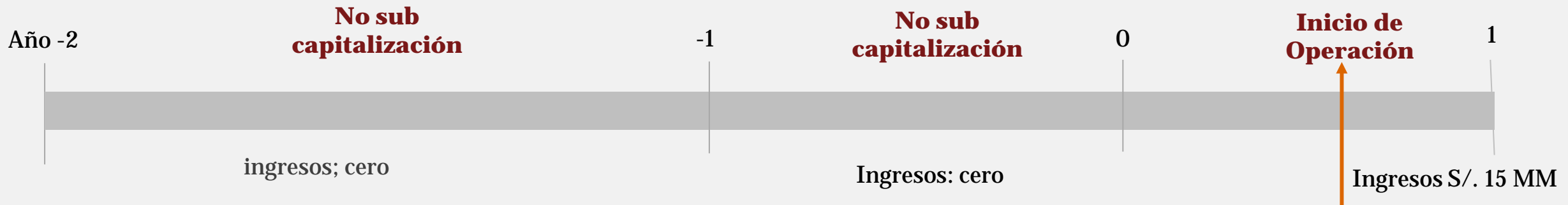
Gastos Preoperativos

Artículo 37, inciso a) 2.b: “El límite no aplica a contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT”

Por tanto...

Empresas Preoperativas no están sujetas a límite

Pero...



¿El thin cap se aplica por todo el primer ejercicio?

¿O desde el inicio de operaciones?

Inciso a)

vs.

Inciso g)

Artículo 37, inciso g): “... *incluyendo los intereses devengados durante el periodo pre-operativo*”

Préstamos sin intereses o fuera del valor de mercado

- Préstamos sin intereses no sujetos a interés presunto:

La deuda no entra al cálculo

- Préstamos sujetos a ajuste (precios de transferencia):

¿La deuda entra al límite del 37 a)?

¿Qué se entiende por deuda?

- Mutuo dinerario en todas sus formas
- ¿Deuda con proveedores?
- ¿Pasivos contables?

Limitación a: “intereses por endeudamiento”

Normas Contables pueden determinar que un contrato suponga el registro de un pasivo e intereses

¿Y en el 2021?

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior.

Para tal efecto, se entiende por:

i. Interés neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.

ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial.

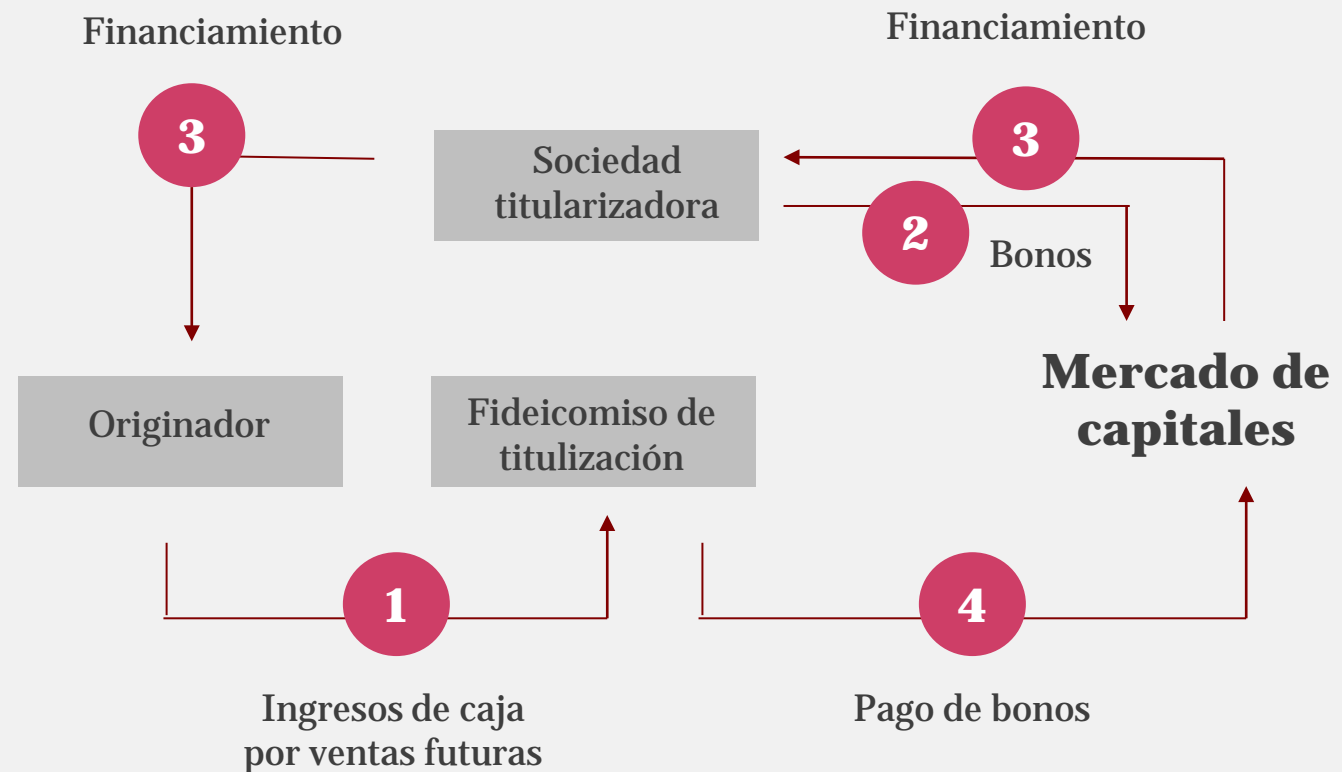
Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento excede el monto máximo determinado en el primer párrafo de este numeral, sólo serán deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

¿No hay límites?

¿No hay deducción?

Titulización de flujos futuros y subcapitalización

- Es una operación financiera que compromete los flujos de efectivo por generarse, representados en títulos de deuda, contra la obtención de efectivo.



Tributariamente: artículo 37, inciso y)

1. Artículo 14-A Ley de IR: Transferencia en dominio fiduciario constituye una enajenación

2. Artículo 37, inciso y): *“Es deducible la pérdida constituida por la diferencia entre el valor de transferencia y el valor de retorno, en los fideicomisos de titulación en que se transfieran “flujos futuros de efectivo”.*

Entonces...

- El intereses financiero de una titulación, tributariamente es una pérdida de capital (que se devenga como interés)
 - Se regula en el artículo 37 inciso y)
 - No se encuentra sujeta al límite de sub capitalización del artículo 37 a)
-

Deducción de intereses por financiamiento externo



Informe N° 130-2019-SUNAT/7T0000: deducción de intereses

Artículo 37 inciso a): Serán deducibles

“Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora”.

Artículo 37 inciso a.4):

*“Las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de **naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como gasto o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas** dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio ”.*

Informe N° 130-2019-SUNAT/7T0000: condición para intereses por financiamiento externo

Conclusión de la Administración Tributaria

“Para la deducción de **los gastos por intereses** a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que sean retribuidos a **sujetos no domiciliados**, resulta **aplicable la condición revista** en el inciso a. 4) del mismo artículo”.



Fundamento principal

“Sobre el particular, cabe señalar el inciso a.4) del artículo 37 de la LIR fue incorporado a fin **de coadyuvar al pago del impuesto a la renta correspondiente a la totalidad del costo o gasto** aceptado en el ejercicio gravable respectivo, puesto que al pagarse las contraprestaciones a los no domiciliados surge la obligación de retener y abonar al fisco los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la LIR, según corresponda.

Así pues, la condición que se incorpora mediante el citado inciso a.4) se considera un **mecanismo antielusivo**, siendo **aplicable a todos los gastos expresamente señalados en este inciso”**.

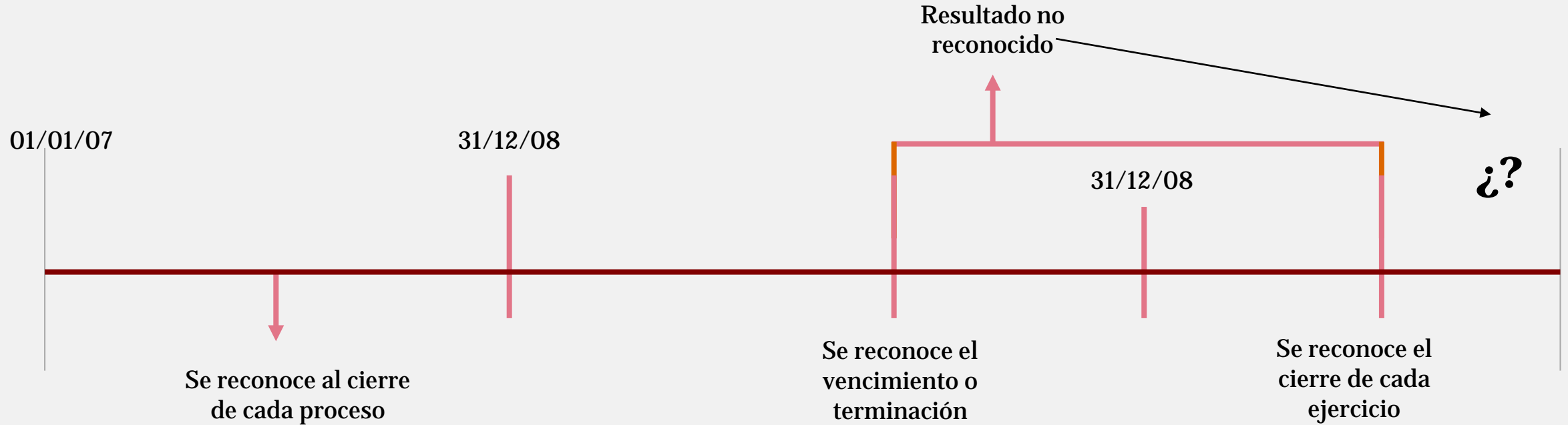
Informe 152-2016-SUNAT: El segundo párrafo del artículo 76 derogado para incorporar el inciso a.4) del artículo 37 también constituía un mecanismo antielusivo a través de la obligación de pagar un monto equivalente a la retención.

Reconocimiento de resultado de IFDs de tipo de cambio

Informe N° 088-2019-SUNAT/7T0000: Aplicación en el tiempo

*“ Tratándose de IFD que consideran como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de moneda extranjera, la modificación del criterio de devengado previsto en el artículo 57 de la LIR introducida por el Decreto Legislativo No.1425 es aplicable no solo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de esta última norma, **sino también a las consecuencias pendientes de aquellos contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, esto es, el 1.1.2019**”.*

IFD de Tipo de Cambio



Resultados acumulados al 31.12.2018: Posibles interpretaciones

- Vacío jurídico: Inaplicación de la regla de devengo
- Aplicación ultra activa de la normativa anterior: Inconstitucional
- Régimen general del devengo tributario: Existe un régimen especial para este tipo de instrumentos
- Régimen general de IFD: No se encuentra en el supuesto de hecho de la norma
- Régimen especial de IFD de tipo de cambio de moneda extranjera: Aplicación de la norma en el tiempo + período de fluctuación + reconocimiento contable

Muchas gracias.

